

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

STSJ-CV Febrero 2025

STSJCV 113/2025, de 5 de febrero de 2025: Supuesto en que la ATV mantiene que la contribuyente ingresó en plazo la deuda correspondiente a una autoliquidación del ISD, pero presentó la autoliquidación de forma extemporánea y tras ser requerida por la Administración, lo cual hace que se pierda el derecho a la bonificación prevista en el art. 12 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre. La Sala toma como fecha de presentación del modelo la que aparece consignada por la contribuyente (si bien la fecha oficial y real de presentación fue muy posterior), considerando así que tanto la presentación de la autoliquidación como el ingreso de la deuda se realizaron dentro de plazo.

STSJCV 137/2025, de 12 de febrero de 2025: La cuestión de fondo se centra en determinar si están sujetas o no al ITPO las compras de oro a particulares por parte de empresas o profesionales dedicadas a tal actividad económica. La respuesta ha de ser afirmativa en la medida en que se debe analizar la operación desde la perspectiva del particular que enajena el bien por cuanto (i) es dicho particular el que realiza la transmisión y, por tanto, el hecho imponible del impuesto y (ii) no hay ningún precepto legal que exonere del gravamen por la circunstancia de que el adquirente sea un comerciante que actúa en el seno del giro o tráfico empresarial de su actividad. El recurrente invoca a la confianza legítima pero la Sala entiende que: *“...en este supuesto concreto, no podemos admitir la vulneración del principio de confianza legítima en la medida en que la resolución del TEARCV se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, fuente del ordenamiento jurídico a cuyo cumplimiento se someten las administraciones, además de existir hasta ese momento numerosas sentencias que ya aplicaban el criterio de la sujeción al ITPO”*.

STSJ-CV Octubre 2024

STSJCV 646/2024, de 11 de septiembre de 2024: El objeto de esta sentencia es la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de la Tasa Fiscal sobre el Juego, alegando como motivo haber sido la actividad empresarial objeto de suspensiones o limitaciones por orden administrativa y por causa del COVID.

No obstante, la Sala desestima el recurso porque entiende que la suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por las Comunidades Autónomas durante el COVID, no permite considerar que deba reducirse proporcionalmente el importe de la Tasa Fiscal sobre el Juego durante el periodo en que estuvo vigente tal medida, por lo que no procede ordenar la devolución de ingresos indebidos referentes a ese periodo.

STSJ-CV Junio y Julio 2024 y TS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

STSJCV 472/2024, de 4 de junio y STSJCV 579/2024 de 10 de julio: Sentencias a favor de la Generalitat en un supuesto de motivación del inicio de una comprobación de valores con EPV (Estudio Preliminar del Valor Real del Inmueble). La sala, citando la sentencia 737, de 7-7-2023, considera que “... *se encuentra debidamente individualizada y motivada la oportunidad de realizar la comprobación de valores a la fecha del inicio de las actuaciones*”.

STSJCV 556/2024, de 3 de julio: Se trata de un caso de transmisión del “ius delationis”. El TEAR estima la reclamación al apreciar que, a fecha de inicio de las actuaciones, ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La Sala entiende que: “*el dies a quo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos supuestos de adquisiciones por causa de muerte en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia y el derecho se transmite a sus herederos, que son quienes aceptan y adquieren la condición de sujetos pasivos del impuesto, es el momento del fallecimiento del transmitente.*” (...) *hemos de concluir que el dies a quo para el cómputo de la prescripción es la fecha del fallecimiento de la madre, en este caso el 9-9-2014, fecha en la que se cumple la condición necesaria ex art 24,3 Ley 29/87, para la transmisión de los bienes (...). Por lo que siendo así y mediando en fecha 20/11/2014 la presentación de autoliquidación y por tanto la interrupción de la prescripción, hemos de concluir en consecuencia que el 18 de diciembre de 2018, fecha en que la Administración notifica el inicio del procedimiento de comprobación limitada, había prescrito el derecho de la administración a liquidar la deuda tributaria, pues habían transcurrido más de cuatro años, por ello en aplicación del art 66 LGT, procede desestimar el recurso (...)*”

STSJCV 586/2024, de 10 de julio: Se trata de un exceso de adjudicación por una herencia que la Sala considera que no debe tributar porque: *“el exceso de adjudicación resultante de la asignación de la vivienda a la recurrente y la concordante compensación dineraria a favor de sus hermanos encajan dentro de la excepción prevista en el art. 7.2 B de la Ley del ITPO y AJD que descarta la sujeción al impuesto”*.

STSJCV 534/2024, de 26 de junio: El objeto de esta sentencia es la solicitud de rectificación de autoliquidación por considerar que el valor real del bien inmueble adjudicado no es el declarado en su autoliquidación, aportando la actora una pericial del arquitecto municipal dos meses después de haber presentado aquella autoliquidación. La Sala entiende que: *“Atendiendo a estos hechos queda corroborado que concurre causa legal de rectificación de la autoliquidación dado que se incurrió en error al valorar el bien inmueble (...) el aquí recurrente erró al olvidar que se trataba de un bien con destino dotacional deportivo y por ende carecía de aprovechamiento urbanístico, hechos que aparecen acreditado a la vista de la valoración realizada por el arquitecto municipal del ayuntamiento”*.

STSJCV 630/2024, de 24 de julio: La Administración deniega la aplicación de la reducción a una donación al entender que en el documento que constituye el título traslativo de la donación en su favor debidamente aceptada no consta justificación alguna del origen del metálico y en segundo lugar porque respecto la justificación de los medios efectivos por los que se materializa la entrega de lo donado mediante cheque bancario extendido a nombre de tercera persona no consta la expresión e identificación del medio de pago por el que el importe donado se pone a disposición del donatario. La Sala estima el recurso porque la actora, en contestación a un requerimiento, justifica la titularidad de la cuenta origen de los fondos y porque entiende que, al inicio del procedimiento de comprobación limitada, se induce a confusión al actor y esto provoca que no justifique con mayor detalle los demás elementos objeto de comprobación.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 546/2024, de 3 de abril: La sala fija la siguiente doctrina:

1. La potestad que la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce a la Administración tributaria para reiterar una liquidación tras una estimación total por razones sustantivas, permite rectificar los errores cometidos en la primera liquidación tramitando un nuevo procedimiento de comprobación e investigación para dictar un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva.

2. En el nuevo procedimiento que se inicie en aplicación de esa doctrina jurisprudencial, resulta de aplicación el principio de conservación de actos y trámites no afectados por la causa de anulación del acto anulado en el primer procedimiento, de acuerdo con el artículo 66.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que concreta en el ámbito tributario las previsiones generales del artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La excepción jurisprudencial al reconocimiento de efecto interruptivo a la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase del artículo 68.1.b) de la Ley General Tributaria, en relación a la caducidad, no es trasladable a los supuestos de prescripción, dada su distinta naturaleza.

4. Atendiendo a las circunstancias del caso, en aplicación del artículo 17.5 de la Sexta Directiva del IVA, se determina que no debe aplicarse la prorrata especial por cuanto el adquirente no había optado por dicha regla ni cumplía los requisitos legales que impondrían su aplicación. Incluso de haber optado por la prorrata especial, se ha acreditado que el inmueble adquirido no se destinó exclusivamente a la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

STS 643/2024, de 16 de abril: Si no se realiza el depósito de honorarios del perito tercero ello implica la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra parte, lo cual impide que el contribuyente pueda cuestionar en vía judicial el hecho del valor que ha servido de base al acuerdo de liquidación.

STS 363/2024, de 1 de marzo: La sala considera que, a efectos del plazo de caducidad de un procedimiento de comprobación de valores, ha de considerarse que las actuaciones que desarrolla la Administración para justificar su iniciación

por entender que no se corresponde el valor declarado con el valor real determinado por la propia Administración, suponen el inicio del procedimiento: «*Por consiguiente, establecemos como doctrina jurisprudencial que desde que solicita un dictamen de peritos para verificar el valor del bien, la Administración ha iniciado un procedimiento de comprobación de valores, y en ese momento se deberá notificar la incoación al interesado*».

STS 1114/2024, de 24 de junio: La cuestión casacional radica en «*Determinar si resultan íntegra o parcialmente aplicables las reducciones por parentesco del Impuesto sobre Sucesiones, en aquellos supuestos de consolidación del dominio en los que, no habiendo presentado el obligado tributario autoliquidación del impuesto por la herencia que dio lugar al desmembramiento del dominio, ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria de la herencia*». La sala concluye que «*cuando ha prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación por la herencia en la que se desmembró el dominio, cabe aplicar la parte de la reducción restante por parentesco, con ocasión de la consolidación del dominio, pese a que no se aplicó ninguna reducción con ocasión de la adquisición de la nuda propiedad al no haber presentado el obligado tributario autoliquidación del impuesto por la herencia que dio lugar a tal desmembramiento del dominio*».

STSJ-CV Marzo 2024 y TS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 88/2024, de 22 de enero: Las consultas vinculantes en el ámbito tributario no obligan al órgano judicial que deberá entrar a enjuiciar, en todo caso, si una liquidación es o no conforme al ordenamiento jurídico. En el Fundamento de Derecho Quinto se indica el siguiente contenido interpretativo:

«El órgano judicial que controla la legalidad de un acuerdo de liquidación ha de analizar, cuando así se denuncie, si el órgano liquidador se apartó de la doctrina administrativa vigente en la fecha de la liquidación y que le vinculaba de conformidad con el artículo 89.1 de la LGT.

A estos efectos, habrá de tener en consideración que el efecto vinculante de las consultas tributarias, ha de producirse en los términos previstos en el art 89 LGT, términos que contemplan la aplicación al consultante de los criterios expresados en la contestación (i) en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso; (ii) siempre y cuando la consulta se hubiese formulado antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias (por remisión al plazo al que se refiere el apartado 2 del

artículo 88 LGT); (iii) que no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta; (iv) efectos vinculantes que se extienden no solo al consultante, sino a cualquier obligado siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

Con independencia de lo anterior, dado que las consultas a las que se refiere el artículo 89 LGT no vinculan al órgano judicial, por su función constitucional, determinada por los artículos 24 y 106 de la Constitución, deberá entrar a enjuiciar, en todo caso, si la liquidación es o no conforme al ordenamiento jurídico».

STS 261/2024, de 16 de febrero: Establece la siguiente doctrina (fundamento tercero in fine de la sentencia) respecto a la desmembración del usufructo y consolidación del dominio:

«ha de convenirse que la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio. Por lo demás, la previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio", no afecta a la aplicación de los beneficios fiscales aplicables a la cuota tributaria resultante.»

STSJ-CV Mayo 2022

STSJCV 389/2022, de 26 de abril: Sentencia favorable en parte para el recurrente. En un supuesto en el que al recurrente se le adjudica en la escritura de herencia el pleno dominio de una vivienda objeto de legado cuando solo le correspondía la mitad de la nuda propiedad. La sala considera que, respecto de la adquisición por el recurrente de la totalidad de la propiedad, nos encontramos ante una operación de extinción del condominio exenta de TPO. Sin embargo, respecto de la adquisición del usufructo vitalicio, no puede entenderse incluido en la exención del ITP *«... por no formar parte, dicho derecho real, de la extinción del condominio...»*

STSJCV 421/2022, de 27 de abril: Sentencia favorable para la Administración en relación a la inadmisión de un solicitud de revisión de oficio de una liquidación del ISD.

La Sala aplica reiterada doctrina del TS, indicativa de que la revisión de oficio tiene carácter restrictivo y tiene por objeto *“facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos”*, considera que la caducidad del procedimiento no es una causa de nulidad de pleno derecho y que la parte recurrente, al no impugnar convenientemente la liquidación tributaria la dejó firme y consentida.

STSJCV 406/2022, de 29 de abril: Sentencia favorable para la Administración rechazando la Sala la aplicación de reducción por parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de una unión de hecho no inscrita y, a juicio de la Sala, no probada:

“No se trata solo de la falta de inscripción registral, sino de la fecha del devengo y la falta de acreditación, viable por cualesquiera de los medios admitidos en derecho, de la realidad de convivencia como un hecho incuestionable, por cuanto la documental aportada no reviste entidad para ello, por lo que no procede admitir el derecho a la reducción al no haberse acreditado debidamente la realidad de la situación que determinaría tal posibilidad.”

STSJCV 448/2022, de 2 de mayo: Sentencia favorable al contribuyente en materia de Actos Jurídicos Documentados. En una compraventa de dos fincas sobre las que existen dos declaraciones de obra nueva en construcción, la sala estima el recurso por entender que el sujeto obligado al pago del tributo por la declaración de obra nueva en construcción fue la sociedad transmitente, al otorgar dicha escritura de declaración de obra nueva en construcción, y no la ahora actora en la escritura de compraventa de las fincas *«aun cuando en la escritura pública de compraventa se recoja el contenido de dicha escritura de declaración de obra nueva en construcción»*.

STSJCV 460/2022, de 11 de mayo: Sentencia favorable para la Administración en relación a la inaplicabilidad, en una transmisión mortis causa, de la reducción de participaciones en entidades, ya que la entidad tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, por superar su cartera de valores el porcentaje del 50 por 100 del activo.

STSJCV 498/2022, de 17 de mayo: Sentencia favorable al contribuyente en relación con la reducción en una donación en metálico, en la que la procedencia de los fondos no costaba en la escritura de donación sino en una escritura complementaria: *«Para la Sala en contra de lo sostenido por la Administración cabe la posibilidad de complementar el contenido de la escritura pública otorgada en la*

que se omitía el dato relativo al origen del metálico donado y de los medios a través de los cuales se obtuvieron tales recursos a través de una escritura o acta complementaria».

STSJCV 511/2022, de 18 de mayo: Sentencia favorable al contribuyente en un supuesto de extinción parcial de un condominio. La Sala entiende, a la vista del expediente remitido, que considera incompleto, que la operación debe analizarse en su conjunto, esto es la disolución de los condominios sobre 7 inmuebles, y *«no existiendo desproporción en la adjudicación de los distintos bienes comunes a cada uno de los copropietarias, habiéndose guardado la debida equivalencia en las adjudicaciones, sin que por tanto podamos hablar de la concurrencia del hecho imponible del ITP(en su versión de transmisiones patrimoniales)»*, desestima el recurso.